



No. 306

**DANIEL NOBOAAZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 85 de la Constitución de la República, establece que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos, entre otros;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República determina que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 712 de 11 de abril de 2019, reformado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de octubre de 2021, sobre las atribuciones de la Unidad de Registro Social, indica: *“Las entidades rectoras prestadoras de servicios y usuarias de la*



No. 306

**DANIEL NOBOAAZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*información del Registro Social serán las responsables de definir, aprobar e implementar los umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para la selección de beneficiarios de programas y/o subsidios estatales (...)*”;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad será la de integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental;

Que con Oficio Nro. MEM-SRITCH-2024-0029-OF de 11 de junio del 2024, el Ministerio de Energía y Minas envió el Informe Nro. ARCERNR-CTRCH-2024-0019 de 10 de junio de 2024, el cual contiene la metodología para establecer la diferencia entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) correspondiente a las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz;

Que conforme el artículo 1 de la Resolución Nro. COENER-004-2024 de 21 de junio de 2024 del Comité de Optimización Energética, se aprobó el: *“Informe Técnico para la creación del mecanismo de protección al usuario de transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios de las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz”, presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Ministerio de Inclusión Económica y Social; por lo tanto, aprobar: 1. Metodología para la construcción del padrón de potenciales beneficiarios del mecanismo de protección a los usuarios de transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en las gasolinas extra y extra con etanol; 2. Metodología para determinar el volumen de combustible para el mecanismo de protección a los usuarios de transporte comercial por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y ecopaís; y, 3. Metodología para establecer la diferencia entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la estimación efectuada sobre la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) de las gasolinas extra y extra con etanol.”*;

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0248-O de 25 de junio de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas señala: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República y del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de norma de la referencia.”*;

Que es necesario contar con una política pública de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol, y de esa forma garantizar los demás derechos de la ciudadanía que se encuentran ligados a esta política pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 85; 141; y, 147 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República,



No. 306

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Crear el mecanismo de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, consistente en una transferencia monetaria mensual para los beneficiarios que se determinen desde las entidades públicas competentes, dentro del registro de propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte sean las de taxi convencional, taxi ejecutivo, transporte de carga liviana y mixta, y comercial tricimoto/mototaxi.

El objetivo del mecanismo de protección es evitar el alza de tarifas que el ciudadano paga por el uso de transporte público en virtud de la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

El mecanismo de protección al usuario de transporte es de carácter económico y anticipado a cualquier gasto o consumo y no constituye un reembolso.

**Artículo 2.-** Los criterios generales para la identificación de beneficiarios y pago de la transferencia monetaria, son:

1. Los vehículos cuya modalidad de transporte sean las de taxi convencional, taxi ejecutivo, transporte de carga liviana y mixta, y comercial tricimoto/mototaxi, en estado activo, que usen como combustible gasolina extra o extra con etanol, y los criterios definidos en la Metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética.
2. La transferencia monetaria se pagará a través de transferencia bancaria a la cuenta cuyo titular sea el propietario del vehículo o vehículos que cumplan con las características del numeral anterior y hayan registrado su cuenta bancaria con el certificado bancario digital en el medio habilitado para el efecto.

**Artículo 3.-** Será responsabilidad de cada entidad pública competente la entrega y manejo de información requerida de forma oportuna, permanente, actualizada y veraz.

Será de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, y mancomunidades la información de matriculación vehicular actualizada que remitan a la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Es responsabilidad de la Unidad de Registro Social receptor la información de las entidades competentes, consolidarla y aplicar los criterios contemplados en este Decreto Ejecutivo y en la “Metodología para la Construcción del Padrón de Potenciales beneficiarios del Mecanismo de Protección a los Usuarios de Transporte por la Implementación del Esquema de Estabilización de Precios en la gasolina extra y extra con etanol”, aprobada por el Comité de Optimización Energética. La Unidad de Registro Social entregará la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de forma mensual.



No. 306

**DANIEL NOBOAAZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Con base en la información de beneficiarios remitida por la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas incluirá la información de cuenta bancaria por cada uno de los beneficiarios registrados y los montos que les corresponde recibir a cada uno de ellos. Esta base de datos será aprobada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, únicamente respecto a las acciones ejecutadas en virtud de sus responsabilidades indicadas en este Decreto, y remitida al Ministerio de Inclusión Económica y Social para que este proceda con la transferencia monetaria.

**Artículo 4.-** El monto de la transferencia será definido en función de los volúmenes de consumo determinados en el presente artículo multiplicados por la diferencia entre el precio por galón base de USD 2,465 y el precio de venta al público, que comuniqué mensualmente el Ministerio de Energía y Minas resultante de la aplicación del esquema de estabilización de precios de las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

Los volúmenes de consumo a aplicar para la determinación del monto de la transferencia monetaria por modalidad de transporte, son los siguientes:

<b>Modalidad de Transporte</b>	<b>Volumen de consumo al mes / Galones</b>
Taxi convencional y taxi ejecutivo	156
Transporte de carga liviana y mixta	145
Comercial tricimoto/mototaxi	90

**Artículo 5.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá al Ministerio de Inclusión Económica y Social el listado de beneficiarios, cuenta bancaria y monto a transferir, debidamente aprobado de conformidad con lo definido en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, para que se gestione el pago de la transferencia monetaria.

El pago de la transferencia monetaria no estará sujeto al cumplimiento de requisitos adicionales por parte de los beneficiarios que se identifiquen, sino a la aplicación de lo determinado en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 6.-** El Ministerio de Inclusión Económica y Social pagará la transferencia monetaria del mecanismo de protección al usuario de transporte directamente a la cuenta de los beneficiarios, conforme a la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social será responsable exclusivamente de cumplir con la gestión del pago de la transferencia monetaria, con base en la información remitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social remitirá mensualmente el reporte de las transferencias al Ministerio de Transporte y Obras Públicas con el fin de que mantenga la información actualizada y efectúe los ajustes correspondientes.



No. 306

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 7.-** Los pagos de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, se harán de manera mensual.

**Artículo 8.-** El pago de la transferencia monetaria no constituye causal para que los beneficiarios identificados, pierdan el acceso a otros beneficios sociales que reciban al momento de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo o puedan recibir en el futuro.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Ministerio de Inclusión Económica y Social los recursos necesarios para el pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz.

**SEGUNDA.-** El pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, se hará con la más alta prioridad conforme las normas que regulan el manejo de la caja fiscal.

**TERCERA.-** El Servicio de Rentas Internas entregará la información del Registro Único de Contribuyentes a la Unidad de Registro Social hasta el segundo día hábil de cada mes.

**CUARTA.-** La Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial entregará la información de matriculación vehicular a la Unidad de Registro Social hasta el día cinco (05) de cada mes, con base a la información remitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y mancomunidades, hasta el último día del mes anterior.

**QUINTA.-** El Ministerio de Energía y Minas enviará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la información sobre la diferencia del precio, conforme el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, hasta el día once (11) de cada mes.

**SEXTA.-** A partir de la recepción de las bases de datos de la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, el Servicio de Rentas Internas y la Unidad de Registro Social procesarán y entregarán al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la información necesaria, dentro de los siete (7) días hábiles subsiguientes.

**SÉPTIMA.-** A partir de la recepción de la base de datos de beneficiarios de la Unidad de Registro Social, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remitirá en tres (3) días hábiles, al Ministerio de Inclusión Económica y Social, el listado de beneficiarios que incluya la cuenta bancaria y el valor monetario a entregar.



No. 306

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas realizará el cálculo del valor de la transferencia monetaria con base en las disposiciones de este Decreto Ejecutivo.

**OCTAVA.-** Una vez que el Ministerio de Inclusión Económica y Social reciba la información en los términos de este Decreto Ejecutivo por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tendrá el plazo de tres (3) días hábiles para que proceda con el pago de la transferencia monetaria.

**NOVENA.-** Cada seis (6) meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, con base en informes remitidos desde las entidades competentes, el Comité de Optimización Energética presentará un informe de evaluación del mecanismo de protección a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz, aplicando criterios distributivos, socioeconómicos, formalidad de la actividad económica, número de unidades de transporte, niveles de facturación de combustibles, tipos de combustibles consumidos, tarifas establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para el servicio de transporte en el ámbito de este Decreto Ejecutivo, entre otros, a fin tomar las acciones correctivas que correspondan y garantizar el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

**DÉCIMA.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas usará la información de cuentas bancarias de los beneficiarios obtenida a través del mecanismo que haya establecido para el efecto. Esta información tiene carácter de confidencial y deberá tener el tratamiento que dispone la Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El primer pago de la transferencia monetaria por la implementación del esquema de estabilización de precios de la gasolina extra y extra con etanol se hará con base en las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y, una vez que entre en vigencia el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos que incluye el esquema de estabilización de precios en la gasolina extra y extra con etanol en el segmento automotriz; así como, la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen este proceso.

**SEGUNDA.-** Para la determinación del monto para el primer pago de la transferencia monetaria, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas utilizará los volúmenes definidos en el artículo 4 de este Decreto y la diferencia (en USD/galón) entre el precio de venta al público vigente y el precio de venta al público resultante de la aplicación de la metodología del precio paridad de importación (PPI) correspondiente a las gasolinas extra y extra con etanol en el segmento automotriz, informado por el Ministerio de Energía y Minas en Oficio Nro. MEM-SRITCH-2024-0029-OF de 11 de junio del 2024, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**TERCERA.-** Hasta por cuatro (4) meses contados desde la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se podrá pagar la transferencia monetaria de forma acumulada a aquellos propietarios de vehículos de las modalidades de transporte antes determinadas, que cumplan con los parámetros



No. 306

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

definidos en los artículos 2 y 3 del presente Decreto Ejecutivo y que consten en el listado de beneficiarios identificados, que no pudieron recibir el pago de forma oportuna por no haber registrado el número de cuenta bancaria en el sistema habilitado para ese fin, dentro de los mismos cuatro (4) meses contados desde la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

**CUARTA.-** La Unidad de Registro Social, en atención a la Metodología aprobada por el Comité de Optimización Energética en sesión de 21 de junio de 2024; con la base del Registro Único de Contribuyentes remitida el 4 de junio de 2024 por el Servicio de Rentas Internas; y, la información de vehículos matriculados enviada por la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial el día 5 de junio de 2024, generará el primer procesamiento técnico correspondiente y remitirá formalmente la base de datos al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA**

**ÚNICA.-** En el Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, inclúyase a continuación del literal h) del artículo 2, lo siguiente:

*“i.- Efectuar el pago de transferencias monetarias como mecanismo de protección a usuarios de transporte.”*

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Servicio de Rentas Internas, Unidad de Registro Social y demás entidades públicas relacionadas, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo, así como la emisión de la normativa secundaria pertinente.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Manta, el 25 de junio de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**